



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2024-00942-00

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **KEVIN ALEXIS BARRIOS MORENO**
Accionado: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA - ETB.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **KEVIN ALEXIS BARRIOS MORENO**, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA - ETB**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que presentó una petición a la entidad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA – ETB**. Pese a que recibió respuesta el pasado 24 de junio de 2024, dicha entidad no dio respuesta, además mencionó que le han vulnerado los derechos de habeas data al encontrarse reportado negativamente ante las centrales de riesgo, por lo que es su interés que se elimine el registro negativo como quiera que **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA – ETB**.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de julio del año 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada y las entidades vinculadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA - ETB, a través del apoderado judicial en informe visto a (pdf 11) del expediente, solicitó que se declararle la acción constitucional por improcedente toda vez que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición y habeas data que alega el accionante, pues indica que el derecho de petición al que hace referencia el accionante no fue radicado en los canales autorizados para la radicación de PQR en esa entidad.

De igual manera manifestó que ETB cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, puesto que se tiene la autorización del usuario para tratar sus datos y reportar ante centrales, y se notificó correctamente de manera previa el reporte negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pero que aun así consideraron pertinente acceder a la pretensión del accionante y proceder con el retiro del reporte a las centrales de riesgo a nombre del accionante por concepto de las obligaciones No 12051340137 correspondiente a la línea No. 3216335028 el pasado 23 de julio de 2024.

Finalmente, con ocasión de la acción de tutela impetrada en este estrado judicial, procedieron a emitir comunicación el 23 de julio de 2024, informado la favorabilidad otorgada al usuario, así mismo, dando contestación al derecho de petición interpuesto por el accionante, procediendo con la notificación mediante correo electrónico a la dirección electrónica leyer.asociados@gmail.com.

3.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO: Alega en su contestación (pdf 09) improcedencia por inexistencia de vulneración o amenaza respecto del derecho al habeas data de la parte accionante y que la parte accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo reportado por E.T.B. S.A. E.S.P.

4.- TRANSUNION: Manifestó en su contestación (pdf 10) que no existe nexo causal contractual entre el accionante y esa entidad, que no es el responsable de los datos que le reportan y de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información. Además, indica que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante respecto de la obligación 2445 y 2446.

5.- CLARO: Guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición, habeas data del accionante, por el hecho de no haber dado repuesta de fondo a su solicitud y no proceder a eliminar los reportes negativos antes las centrales de riesgo.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que:

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que:

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por la accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe

incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **KEVIN ALEXIS BARRIOS MORENO**, acudió a la acción de tutela, para que le fuera amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que la entidad no le brindó respuesta a la petición impetrada el pasado 24 de junio de 2024 a la dirección de correo electrónico documentostramites@etb.com.co, y además alegó la vulneración del derecho de habeas data, solicitando que la entidad accionada elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2.- De la revisión del expediente, encuentra esta sede judicial, que el accionante no remitió la petición a la entidad accionada a los canales autorizados por la entidad accionada para la radicación de PQR, pues de conformidad con lo establecido en la contestación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA - ETB**, los canales autorizados para la atención son los siguientes:

1. Portal corporativo página web www.etb.com.
2. Fan Page en Facebook Soluciones ETB hogares.
3. Línea gratuita de atención 018000112170, o en Bogotá al 6013777777.
4. Centros de servicio [//www.etb.com/centrosexperiencia/](http://www.etb.com/centrosexperiencia/).
5. WhatsApp 305 780 0000.

A pesar de ello, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición que conoció a través de esta acción constitucional el pasado 23 de julio de 2024, accediendo a las pretensiones del peticionario de proceder con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo que habían sido reportado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA – ETB**, procediendo a enviar la respuesta favorable a la petición interpuesto por el accionante a su correo electrónico leyer.asociados@gmail.com, tal como consta en el escrito de tutela (pdf 11).

Ante lo descrito, esta Juzgadora observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar los derechos fundamentales del accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en tal sentido.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **KEVIN ALEXIS BARRIOS MORENO**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ